

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE DE JESÙS AVELLA VERGARA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00352-00

Dice el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia del 20 de septiembre de 2018 señaló el defecto de la demanda en donde se advierte que existe una incongruencia en el poder y en el escrito de la demanda a la hora de señalar las partes demandadas, ya que el poder conferido al abogado que presenta la demanda fue otorgado para demandar únicamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y no como se consignó en la demanda, esto es, contra las entidades mencionadas y además contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

A la parte demandante se le concedió el término de 10 días para que corrigiera dicha falencia, el auto fue notificado mediante estado número 44 de fecha 21 de septiembre de 2018, tal como puede observarse en la página de la Rama Judicial, en la publicación de los Estados orales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, corriendo el plazo para subsanar la demanda desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 24 de septiembre de 2018.

Revisada la actuación posterior, se observa que una vez concluido el término concedido para subsanar la demanda, lo que acaeció el 27 de septiembre de 2018, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho ni impugnó oportunamente la orden de corrección.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

1.- RECHÁZASE la demanda presentada contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por lo ya expuesto en la parte motiva.

2.- ADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LUIS ENRIQUE DE JESÚS AVELLA VERGARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL META. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

2.1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.2.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.5.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.6.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

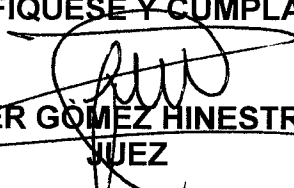
2.7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

2.8.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2.9.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

2.10.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

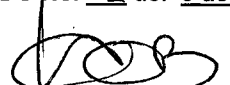

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

E.A



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 2 de noviembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 52 del 6 de noviembre de 2018.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria